

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 18 de julio de 2008

Señor:

Presente.-

Con fecha de dieciocho de julio de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 786-2008-R, CALLAO, 18 de julio de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente Nº 127781), recibido el 02 de julio de 2008, mediante el cual la Bach. JESÚS ELIZABETH ORTIZ MOSCOSO, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 535-2008-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud (Expediente Nº 101771) recibido el 22 de noviembre de 2005, la Bach. JESÚS ELIZABETH ORTIZ MOSCOSO, con Código Nº 920133-C, de la Facultad de Ciencias Administrativas, Escuela Profesional de Administración, solicitó se le asigne fecha para rendir el Examen Escrito correspondiente para obtener su Título Profesional, al haber concluido el Curso de Actualización Profesional 2005-I; obrando a folios 16 de dicho expediente la Constancia: CID-UNAC-06-472, que habría sido expedida el 17 de noviembre de 2006, Recibo Nº 002-0578991, por el Centro de Idiomas del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria a nombre de la citada bachiller, señalando que ha cursado todo el Nivel Básico del idioma Inglés, en el Centro de Idiomas de esta Casa Superior de Estudios, con el siguiente detalle: Curso Inglés Básico I, Ciclo 00-A, Nota: 90 (noventa); Curso Inglés Básico II, Ciclo 00-B, Nota: 90 (noventa); Curso Inglés Básico III, Ciclo 00-C, Nota: 85 (ochenta y cinco); figurando en dicha Constancia una firma ilegible con el sello de post firma, como Jefe del Centro de Idiomas, del Lic. GINO ARTURO DIEGO SOTO;

Que, mediante Resolución Nº 535-2008-R del 02 de junio de 2008, se anuló el trámite de solicitud presentada mediante Expediente Nº 101771 por la recurrente, autorizándose a la Oficina de Asesoría Legal para que efectúe el inicio de las acciones penales correspondientes en contra de la Bachiller JESÚS ELIZABETH ORTIZ MOSCOSO, y contra quienes resulten responsables, por la presunta comisión del ilícito penal, conforme las consideraciones expuestas, al considerarse que, con Informe Nº 018-2008-CIUNAC del 04 de febrero de 2008, la Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, informó que, no existen documentos en dicho Centro de Idiomas relacionados a la Bach. JESÚS ELIZABETH ORTIZ MOSCOSO, quien presentó la Constancia de Notas con el Nº 472, número que no existe en sus registros, resaltando que el año 2006, en que habría sido expedido dicho documento, el último número emitido oficialmente fue el 445, conforme consta en los archivos del CIUNAC; siendo de aplicación el Art. 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que prevé la nulidad de Oficio de los actos administrativos que agraven el interés público, y al haberse detectado la presentación de documentación falsa, como es el caso de la Constancia de Idiomas para la obtención del Título Profesional de la referida bachiller, corresponde dejar sin efecto el trámite seguido por la misma, desde su solicitud para rendir el examen final para la obtención del Título Profesional, al haberse incumplido con el requisito y documentación exigida para adquirir el derecho al Título Profesional de Licenciado en Administración, conforme se establece el Art. 10º, Causales de Nulidad, numeral 1º y 4º de la norma acotada;

Que, el Art. 206.1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en dicha norma; asimismo, el Art. 208º de la misma Ley, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en sustento de su recurso de reconsideración, la recurrente argumenta que el Certificado de Idioma extranjero, al inicio del Curso de Actualización Profesional no fue obligatorio,. Siendo por ello aceptada su participación, habiendo concluido dicho curso, según señala, satisfactoriamente, quedando pendiente el Certificado de Idioma Extranjero; asimismo, que en cuanto al mencionado Certificado de Estudios de Idiomas que obra en su expediente, afirma que desconoce su legitimidad y la manera como ha sido incluido en su carpeta para su trámite, señalando que "...ignoro la manera y forma de haber ingresado dicho documento (de acuerdo a lo indicado en su Resolución como falso) a mi expediente"(Sic); "Asimismo me resulta extraño que al año 2008, exista en mi expediente un documento del año 2006 (fecha del falso documento), ignorando la recurrente del mismo."(Sic);

Que, igualmente, la impugnante formula como argumento su error en la falta de perseverancia para no concluir sus estudios de idiomas a la fecha, por razones laborales y personales "...siendo conciente que resulta una traba para la culminación del proceso de titulación, motivo por el cual no he solicitado ni exigido de manera escrita la titulación o aprobación por parte del Consejo Universitario de la Facultad de Administración, ya que no iba a ser posible por mi conocimiento del estado de mi expediente"(Sic);

Que, del análisis de los actuados y de lo argumentado por la impugnante, se desprende que la recurrente desconoce de la existencia del documento cuestionado; es decir, la Constancia: CID-UNAC-06-472, pretendiendo negar no sólo la inclusión del Certificado de Idiomas presuntamente falsificado en su expediente de titulación, sino que además niega haber presentado la solicitud de fecha para rendir examen, lo que constituye una argucia para pretender evadir su responsabilidad frente a los hechos denunciados;

Que, apreciándose que la citada bachiller habría presentado documentación falsificada como es la Constancia de Notas del Idioma Inglés supuestamente expedido por el Centro de Idiomas de la UNAC, conforme se ha señalado y obra en autos, dicho acto tendría relevancia penal, por lo que la resolución materia de impugnación, resuelve en su numeral segundo, autorizar a la Oficina de Asesoría Legal para que se efectúe el inicio de las acciones penales correspondientes en contra de la referida bachiller, por tanto, lo resuelto por la Autoridad Universitaria, ante la existencia de la evidencia probatoria del documento del Certificado de Idiomas, se encuentra arreglado a Ley;

Que, por otro lado se aprecia de lo actuado, que lo peticionado por la impugnante no se encuentra sustentado en nueva prueba, conforme lo exige la norma, no permitiendo que el órgano que emitió la resolución impugnada evalúe un elemento probatorio que careció durante el procedimiento administrativo que se siguió para emisión de la resolución impugnada, no teniendo a su vez un nuevo elemento de juicio de valor a evaluar a fin de decidir si corresponde un pronunciamiento administrativo distinto del ya emitido anteriormente, por el contrario sólo aduce argumentos referenciales sobre sus decisiones personales, que carecen de relevancia probatoria;

Estando a lo glosado, al Informe Nº 530-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 11 de julio de 2008, a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las

atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordante con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Bach. **JESÚS ELIZABETH ORTIZ MOSCOSO**, contra la Resolución N° 535-2008-R de fecha 02 de junio de 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Representación Estudiantil, interesada, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao, Sello de Rectorado.-

FDO. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/ceci.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG,  
cc. OAGRA, OCI, OAL, R.E, interesada.